

“EI HOSTIS EN LA POLÍTICA CRIMINAL”

Discurso pronunciado por el Mtro. Eduardo Martínez Bastida, el día 29 de noviembre de 2007 en la Sala de Seminarios del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México DF, en el marco de la presentación de su libro “Política Criminológica”.

Dr. Luis Carlos Cruz Torrero, Director de Educación Continua del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Dra. María Josefina Cámara Bolio.

Mtro. Alejandro Carlos Espinosa.

Lic. Obdulio Ávila Mayo.

Distinguidos amigos.

En la Biblia, y en particular en Juan 18:37 encontramos el siguiente pasaje:

“Le dijo entonces Pilato: ¿luego, eres tú rey?. Respondió Jesús: Tú dices que yo soy rey. Yo para esto he nacido, y para esto he venido al mundo, para dar testimonio a la verdad. Todo aquel que es de la verdad, oye mi voz. Le dijo Pilato: ¿Que es la verdad?...”.

La pregunta del incrédulo pretor no fue contestada por el Maestro de Nazaret, debió ser “el silencio más fino, el más tembloroso, el más insoportable”, utilizando las palabras del poeta Jaime Sabines, y es que de esta pregunta, afirma Kelsen, surge el cuestionamiento más importante para la Filosofía del Derecho: determinar qué es la justicia.

Lo anterior viene a colación por la existencia del paradigma que afirma que el Derecho y la Justicia constituye una unidad, nos referimos al denominado *physis* o Derecho Natural propio de los llamados Estados Liberales de Derecho. A *contrario sensu* encontramos un paradigma que señala que el Derecho y la Seguridad conforman un binomio indisoluble,

es decir estamos en presencia del *nomos* o Derecho Positivo, que viene a caracterizar a los Estados conservadores tendientes a transitar hacia el Estado Policía.

Lo que resulta llamativo es que en la línea media equidistante entre ambos paradigmas aparece una paradoja que ha dado continuidad a los procesos criminalizadores de ambas ideologías, nos referimos al *hostis* o enemigo.

A este tema las Ciencias Penales le han dedicado un nulo estudio, prueba de ello es que los dogmáticos debaten, de manera enconada, los temas relativos a la Teoría Funcional del Delito con su complicada Teoría de la Imputación Objetiva.

Los penitenciaristas siguen analizando de que manera lograr que al enjaular el *soma* la *psique* modifique al *pneuma*, pasando por alto que, a decir de Michel Foucault, la institución de ortopedia social tiene como fin reproducir ciertos ilegalismos convencionales, por una parte, y ,por otra, constituirse en un aparato de selección y marginación en la sociedad que permita conservar y reproducir la realidad social vertical, pues desde 1820 los conceptos readaptación, rehabilitación, tratamiento y muchos otros sinónimos dejaron de tener sentido, en razón de que la prisión surge a la par de la sociedad industrial capitalista, existiendo determinadas analogías y simetrías entre prisión y fabrica, pues de la prisión emana la mano de obra “barata” que permitió la acumulación del capital, esto implica que la incapacidad del aparato penitenciario ha sido, desde sus inicios, una característica permanente -y en última instancia funcional- del sistema siendo, además, esta vicisitud su éxito encubierto.

Nuestros criminólogos estudian la etilogía del caso del caníbal de la guerrero, el de aquella mujer embarazada privada de la vida en un restaurante en avenida de los insurgentes, pero omiten estudiar al enemigo.

Por supuesto el tema en cita no ha sido estudiado por la Política Criminal, sin embargo las acciones político criminales, a lo largo de la

historia, han tenido como objeto-sujeto al *hostis* como veremos más adelante.

Cuando hablamos de “Política Criminal” nos referimos al concepto utilizado en 1793 por Kleinsrod, por Feuerbach en 1801, por Henke en 1823, por Mittermaier en 1836, por Holzendorff en 1871 y Prins 1886 y que se refiere, básicamente, a todas las acciones que el Estado toma para reprimir la violencia íntersubjetiva en su forma de actividad criminal, dicho en otros términos, la Política Criminal es la ingeniería de construcción de mecanismos de poder punitivo y control social. A su vez cuando estudiamos los contenidos del epígrafe “Política Criminológica” descubriremos que estamos en presencia de la disciplina que tiende a la prevención de violencia íntersubjetiva y violencia estructural, que el propio Estado ejerce sobre sus ciudadanos, principalmente cuando se vale del Derecho Penal, es decir son estrategias que tienden a frenar la criminalidad y los procesos de criminalización primaria y secundaria.

Queremos aclarar que nos parece preferible la denominación *Política Criminológica* a *Política Criminal* por las siguientes consideraciones epistemológicas:

- a) la *Política Criminal* entraña un discurso que *legitima* al poder punitivo mientras que la *Política Criminológica* implica un discurso de *deslegitimación* de tal poder,
- b) la *Política Criminal* tiene por objeto la *represión* de la violencia íntersubjetiva y el objeto de la *Política Criminológica* es la *prevención* de violencia íntersubjetiva y estructural,
- c) la *Política Criminal* tiene como sujetos de sus acciones a los *gobernados* y los sujetos de la reflexión *Político Criminológica* son tanto el *Estado como los gobernados*, finalmente las *acciones* de la *Política Criminal* crean mecanismos de control social y poder punitivo y las *reflexiones científicas* de la *Política Criminológica* tienden a frenar los procesos de criminalización a fin de lograr el

establecimiento de un modelo de Derecho Penal Mínimo y Garantista.

Ahora, bien hacemos notar que la historia de los programas de criminalización de la sociedad se ha basado en técnicas de exclusión e inclusión y que existe un concepto siempre presente -legitimador- tales programas: el *hostis* o enemigo.

Entendemos por Política Criminal del Enemigo las acciones que construyen un mecanismo de poder penal que legitiman la posibilidad de excluir la calidad de persona a un ciudadano para incluirle en el catalogo de peligros y riesgos sociales.

Esto implica que el ciudadano deja de ser persona para ser un simple peligro y es dable minimizar su catalogo de Derechos Fundamentales, maximizar las penas, reducir las posibilidades de acceder a sustitutivos penitenciarios y anticipar la punibilidad a los actos preparatorios.

La materialización de esta ideología queda plasmada en el llamado Derecho Penal del Enemigo, que no es otra cosa que un circulo vicioso que va de sujeto a sujeto, es decir muestra de que modo un sujeto es considerado persona, normativamente hablando, en la relación de poder, o bien, de que manera un sujeto es estigmatizado, por el Derecho, como peligro en la relación de subordinación, pues, afirma Jakobs, quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no sólo no puede esperar ser tratado como persona, sino que el Estado no debe tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas.

Como se ve el *Feindstrafrecht* o Derecho Penal del Enemigo es un proceso comunicativo de corte patológico –de *facto* derecho sin dialogo- en el que la pena es la privación del estatus de persona y el etiquetamiento como enemigo, ya que con este lenguaje el Estado no habla con sus ciudadanos, sino que amenaza a sus enemigos”.

Este exacerbado grado de violencia estructural, contenido en el *Feindstrafrecht*, se encuentra legitimado pues la esencia del fenómeno jurídico es la de servir de instrumento técnico para que una sociedad determinada se organice conforme a la ideología de los que dominan.

Para tal fin el Derecho se limita a proporcionar técnicas de corte formal, pues el contenido o fondo lo establecen las concepciones ideológicas que imperan en el grupo dominante, según las conveniencias políticas, económicas y sociales del lugar y momento singular.

En tal sentido podemos afirmar que la historia de la política criminal es la historia de la excepción, es decir la generalidad determinó que era necesario un instrumento que oponer al Estado para que sus actos no fuesen arbitrarios, este instrumental lo conocemos bajo el nombre de “Garantías”, pero el poder considero adecuado, según sus conveniencias económicas, sociales y políticas –a nosotros se nos ha dicho que es en base a emergencias a las que hay que hacer frente- introducir excepciones a tales Garantías para acotarlas y extender, de cuenta nueva, su ámbito de actuación para, curiosamente, erigir la excepción en lo común, lo cotidiano, lo general.

Así la vida contemporánea tiene 2007 años de existencia que han originado 2007 años de excepciones que se han erigido en la regla. El problema es que todo discurso de emergencia es inquisitorial, pues recordemos que los principios de la Santa Inquisición se introdujeron por vía de excepción y después se generalizaron y, aparecieron para hacer frente a un enemigo: las brujas.

A lo largo de la historia los constructos discursivos del poder han afirmado respetar las garantías de los gobernados, pero al primer gran *hostis* del poder no se le respetaron, esto porque Jesús fue considerado penalmente responsable del delito religioso de blasfemia por el Supremo Tribunal Judío: el Sanhedrín. Hacemos notar que el proceso penal fue una farsa, puesto que se violentaron en perjuicio del nazareno diversos

principios derivados de la Torah o Ley contenidos en el Pentateuco.

El Sanhedrín, carecía del llamado *ius gladii* o Derecho de espada (Derecho ejecutivo), que solo detentaba la autoridad romana: el pretor Poncio Pilato; es por lo anterior que los miembros del Sanhedrín comparecieron ante dicha autoridad romana a fin de que autorizara la ejecución de la pena impuesta al condenado, quien después de una irónica actuación política obsequia el pedimento conforme al Derecho vigente: la muerte en la cruz.

Ahora, en el Derecho Penal Hebreo no se contemplaba la pena de muerte mediante la crucifixión, sino la lapidación, que consistía en apedrear al ajusticiado. De lo anterior se colige que el Tribunal Hebreo aplicó una pena no prevista en la Torah; por su parte la crucifixión era una pena pública que se aplicaba exclusivamente en el Derecho Penal Romano cuando se cometía un *crimina* -delito público- que afectaba el orden social y el Estado se constituía en el sujeto pasivo; por tanto dicha pena no se prescribía a “delitos religiosos” por no existir en el Derecho Penal Romano. Como puede deducirse Jesús representó un peligro que fue inocuizado creando una emergencia que permitió hacer una excepción en la vigencia de las garantías.

En el año de 1487 aparece un discurso excluyente de corte misógino y androcéntrico conocido como *Mallus Maleficarum* o Martillo de las brujas, cuyo sujeto-objeto de emergencia, que legitimaría la nueva excepción, fueron las mujeres que, por una inferioridad bio-psico-moral, celebraron un pacto con Sátanas: las brujas. En este contexto surge, lo que Eugenio Raúl Zaffaroni llama, la primer emergencia de la historia, teorizada por los criminólogos medievales, conocidos como demonólogos de la orden de los dominicos.

En este orden de ideas, diremos que los ideólogos liberales han sido etiquetados como enemigos por los pensadores conservadores y una vez que los primeros alcanzaron el poder estigmatizaron como *hostis* a los

segundos. El comunismo, nuevo Satán de la humanidad, fue identificado como el enemigo de la hegemónica economía capitalista, y al caer el sistema el problema fue llenar el vacío que dejó la implosión comunista y, literalmente, se tuvieron que inventar emergencias nuevas. Así surgió el problema del narcotráfico y el del terrorismo en binomio con la migración.

Esto explica porque el ente estatal presenta las características que Noam Chomsky atribuye a los “Estados Fallidos”, tales como la falta de capacidad o voluntad para proteger a sus ciudadanos de la violencia y tal vez incluso la destrucción. Otra es su tendencia a considerarse más allá del alcance del derecho nacional o internacional, y por tanto libres para perpetrar agresiones y violencia. Además, si tiene forma democrática, padecen un grave déficit democrático que priva a sus instituciones formales de auténtica sustancia.

El Estado fallido surge en una época del poder planetario conocido como “globalización”. Este momento se caracteriza porque el concepto tradicional de “Soberanía” elaborado por Bodino ha entrado en crisis; así los gobiernos locales carecen de las facultades necesarias para hacer frente a los problemas surgidos de la realidad que emana del devenir histórico y, al menos en materia de Derecho Penal, venden ilusiones de solución a partir de la creación de diversas normas punitivas.

El cuestionamiento obligado es ¿Qué ha resuelto el Derecho Penal? El Derecho Penal no evitó que la doctrina de Cristo se propagara, el Derecho Penal no expulsó a Satán de la Tierra ni acabó con sus aliadas las brujas, el Derecho Penal no ha encontrado cura para enfermedades como el sífilis y el sida, el Derecho Penal no ha solucionado los problemas terribles del narcotráfico ni del terrorismo, etc.

En un escenario donde el Derecho Penal resolviese las vicisitudes mencionadas con antelación ocuparía el lugar de Dios, lo cual a todas luces es irracional, amén de que el Derecho Penal no es el instrumento idóneo para resolver el problema del narcotráfico o del terrorismo, pues el constructo normativo sólo se habilita cuando se adecua la conducta a

alguno de los tipos descritos en las leyes penales, pero esto no implica que los Derechos Fundamentales o Garantías deban soslayarse por las autoridades en aras de alcanzar la pretendida seguridad pública.

Es por esto que se afirma que la Tercera Guerra Mundial ha iniciado: en los países centrales es la guerra contra el terrorismo y en los países periféricos es la guerra contra el narcotráfico.

Acciones que, ideológicamente, se sustentan en mitos como el de “Prometeo Encadenado”, en textos de abolengo como el “Contrato Social”, “El Leviatán” y “Sobre la paz perpetua” y que conllevan a colegir que es falso que el Derecho sea “el sistema racional de normas de conducta sociales, declaradas obligatoria por la competente autoridad al erigirse en la solución justa al problema que ha nacido en la realidad histórica.” Esta concepción no hace más que indicar la función manifiesta del Derecho, pero omite precisar la función latente del conglomerado normativo. Esta queda resumida de la manera siguiente: el Derecho es la manera de hacer la guerra, normativamente hablando, y, a decir de Von Clausewitz, la guerra es la continuación de la política por otros medios.

Ahora, si invertimos el apotegma en cita descubriremos que la política es continuación de guerra por otros medios, pues la política mantiene el desequilibrio de las fuerzas que se manifiestan en la guerra, en este esquema de guerra-represión el poder político no comienza cuando cesa la guerra. La guerra nunca ha desaparecido del todo pues ha precedido el nacimiento de los Estados, o lo que es lo mismo el Derecho y la paz han surgido de conflictos reales y el Derecho se ha erigido en el instrumento favorito de la hegemonía del poder para conservar la contradicción, binaria, entre los ciudadanos y los enemigos.

Esto explica porque los tradicionales valores jurídicos –justicia, seguridad jurídica, bien común y paz- no constituyen la esencia del Derecho pues este, en una relación trinómica -Derecho, poder y verdad- tiene por efecto dar cauce – manera formal- al poder y los efectos de

verdad que el poder produce, a su vez, reproducen al propio poder en beneficio de unos y en perjuicio de muchos.

Al desenmascarar la violencia política que se ha ejercido de manera oculta por el Derecho, se colige que, como afirmo Foucault la idea de justicia en sí es una idea que ha sido inventada y puesta a funcionar en diferentes tipos de sociedades como instrumento de cierto poder político y económico, o como arma contra ese poder. Pero creo que en todo caso, el concepto mismo de justicia funciona dentro de una sociedad de clases como una demanda de la clase oprimida y como justificación de la misma.

Afirmamos lo anterior porque en el Estado Mexicano la participación de las fuerzas armadas en supuestas tareas de Seguridad Pública conculca el artículo 129 constitucional, no obstante la legitimidad que a tales acciones otorgan las Jurisprudencias 34/2000 y 38/2000 emanadas del Pleno del Máximo Tribunal del País.

Esto porque derivado del artículo 434 fracción I del Código de Justicia Militar el ejercito es la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la Guerra y se hace la guerra al enemigo peligroso por poseer la virtud de afectar el orden- que la verticalidad inventó- por ello la guerra se concibe en términos de supervivencia de los más fuertes, los más sanos, los más cuerdos y los menos peligrosos.

Creemos que la participación de la Milicia en las supuestas tareas de Seguridad Pública tienen otro objetivo: la Seguridad Nacional, aunado a lo anterior se hace notar que el Titular del Poder Ejecutivo Federal se ha apoyado en el ejercito como no lo ha hecho ningún otro. Valdría la pena cuestionarnos si ¿se ha sometido, de facto, al poder militar?

La vicisitud a resaltar es que el llamado “narco” ha perdido miedo a la milicia, debido al paramilitarismo y la desertión castrense, prueba de ello es el grupo de Flavio Rodríguez Espino que atacó y provocó el deceso de cinco militares en Michoacán, tierra donde ha operado el

cartel del milenio de los hermanos Valencia Cornelio, el cartel del golfo de Osiel Cardenas Guillen, con su brazo armado “los zetas, y cuya consecuencia ha sido un espectacular despliegue militar en Carácuaro, Michoacán con la suspensión, *de facto*, de garantías en el municipio. Esto ha dado lugar a que, algunos medios de comunicación afirmen que “el narco es el Irak del Titular del Poder Ejecutivo Federal”.

Retomando el tema, es importante recordar que la Seguridad Nacional es un concepto que aparece, en Estados Unidos de Norteamérica, mediante las leyes de corte anticomunista Smith Act de 1940 e International Security Act de 1950.

Esta ideología parte de una división mundial de corte binario: los bloques capitalista y socialista, por ello las personas que impulsan, en los países de occidente, la organización ideológico - social del bloque comunista -enemigo- deben ser combatidas y vencidas.

En suma la Seguridad Nacional queda constituida por el conjunto de medios legítimos e ilegítimos usados por los grupos de poder, nacionales o internacionales, a fin de defender el modo ideológico y de producción-dominación capitalista.

En este contexto, de conformidad con el artículo 5º fracciones III y V de la Ley de Seguridad Nacional, se consideran amenazas para la Seguridad Nacional los actos que impiden, obstaculizan o bloquean a las autoridades o a las operaciones militares o navales actuar contra la Delincuencia Organizada.

Como puede observarse la Seguridad Nacional posmoderna enfoca sus acciones *versus* un enemigo que se ha internalizado: la *delincuencia organizada*. Esta figura posmoderna existe, según la Ley Federal de la materia, cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer los delitos de terrorismo, delitos contra la salud, falsificación o alteración de la moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y

tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

El precepto en comento, y que supuestamente define a la delincuencia organizada, es criticado por ser extremadamente casuista y además no nos dice *que* es la delincuencia organizada sino únicamente establece *cuando* existe la misma, aunado a que este precepto crea violencia estructural en contra de los ciudadanos, en vez de reprimir la violencia interpersonal, es decir combate violencia a partir de violencia, amén de que en el precepto indicado se castiga, incluso, el *acuerdo de organización* para delinquir lo que implica criminalizar antes de que se dañe el bien jurídico tutelado, *es decir se castiga la simple puesta en peligro del bien* y tradicionalmente se castigaba el daño que se originaba al bien tutelado por el Derecho.

Por su parte, el concepto que de Delincuencia Organizada que formula la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional –también conocida como Convención de Palermo- en su artículo 2º inciso a) dice: *“Por grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”*

Así, los elementos definatorios de la Delincuencia Organizada son los que siguen:

- a) Un grupo constituido u organizado por no menos de tres personas.
- b) Subsistencia del grupo por un tiempo determinado.
- c) Que el objetivo concertado del grupo sea cometer delitos graves o delitos tipificados en la convención.
- d) Que el fin sea obtener beneficios materiales o económicos.

Es oportuno mencionar que esta delincuencia tendrá el carácter de transnacional si reúne las condiciones ordenadas por el artículo 3.2 de la propia Convención, a saber: que el delito se cometa en más de un Estado, que se cometa dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado, que se cometa dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado, o que comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Lo resaltante del concepto elaborado en la Convención de Palermo es que se reconoce que el objetivo de la delincuencia organizada es obtener beneficios de orden económico u otros de orden material, con lo que queda de manifiesto la verdadera naturaleza del fenómeno analizado: no se combate a esta especie delictiva por atentar contra la Seguridad Pública sino por atentar contra la Seguridad Nacional y, singularmente, dañar la economía del Estado en donde se llevan a cabo las actividades de delincuencia organizada, esto quedó de manifiesto cuando los titulares de diversos diarios afirmaron que las acciones que ha tomado el Presidente de la República, en materia de seguridad, le han ganado la simpatía del gobierno norteamericano al grado de llamado "Héroe de Wall Street".

Parecería que el común de los ciudadanos quedamos al margen de la aplicación del Derecho Penal del Enemigo, pero derivado de la Convención de Viena, ratificada por México el 5 de septiembre de 1990, opera la reversión de la carga de la prueba, destruyendo la formal presunción de inocencia para que sea el ciudadano quien acredite la procedencia lícita de sus bienes (artículo 3º numeral 1, ordinal b) subnumerales i) e ii) de la Convención Citada)

Si a esto agregamos la iniciativa de reformas del 9 de marzo de 2007, enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, para reformar los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73 y 123 de la

Carta Magna a efecto de dotar de mayor autonomía funcional y administrativa a la Policía para que no vea limitada su capacidad de operación, y el Ministerio Público la "conducirá jurídicamente en el ejercicio de esta función".

Es tal la falacia que se ha creado la llamada "Academia Superior de Seguridad Pública Federal". Esta Policía, por cierto, podrá allanar domicilios en casos de flagrancia para "evitar la consumación del delito o proteger la integridad de las personas", sin necesidad de autorización de parte de Juez competente.

La nueva fracción III del artículo 20 constitucional prevé el supuesto de que el inculpado reconozca su participación en el delito en la preparatoria para que el juez lo cite para audiencia de sentencia, otorgando, claro esta, beneficios al inculpado por aceptar su responsabilidad. Es decir estamos en presencia de la negociación del derecho con los "arrepentidos".

Otro aspecto llamativo es la reserva del nombre y datos personales del acusador tratándose de delincuencia organizada y la coadyuvancia del pasivo con el agente del Ministerio Público y la Policía.

Esto puede dar lugar a mayores abusos de poder, pues se restringen las garantías de los gobernados en aras de la supuesta seguridad pública, creando un catalogo de normas que legitiman la guerra a partir del Derecho. Esto sin duda no es seguridad pública sino seguridad del Estado, no es política criminológica sino política criminal, no es utilizar el derecho como *ultima ratio* sino como *prima ratio*. No podemos soslayar la llamada "iniciativa Mérida" que parece ser un Plan Marshall para América Latina, pues como estrategia de Seguridad Nacional, a la usanza del plan Colombia del año 2000, será eficaz para el control militar y labores de inteligencia. En Colombia se utilizó para modernizar las fuerzas militares, aumentó el 51% de la capacidad armamentista y mejoro la movilidad de la milicia, olvidando el mejoramiento y apoyo social pues de los 5,000 millones de dólares, mas

de 4,000 se destinaron a las fuerzas castrenses que han sido entrenadas y asesoradas en términos del requerimiento norteamericano.

En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada la ideología bélica se manifiesta en la privación de libertad por sospecha (artículos 10 y 12) denuncias anónimas (artículo 14) intervención de comunicaciones privadas (artículos 16 al 24) infiltrados (artículo 11) negociación del derecho con arrepentidos, protegidos y delatores (artículos 35 al 39).

Iniciamos esta charla haciendo referencia a la verdad y creemos oportuno terminarlo de la misma forma. Esto porque en el seno de la verdad también se encuentra presente la ideología bélica, y esta se despliega a partir de una relación de fuerzas al más puro estilo de la dialéctica hegeliana: tesis, antítesis y síntesis.

Así, la verdad que pretendemos mostrar es que existe una confusión de conceptos: pena con guerra y criminalidad con belicidad y, por sobre todo, como afirma el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra "El enemigo en el Derecho Penal", que es un grosero error creer que el llamado discurso de las garantías es un lujo al que se puede renunciar en los tiempos de crisis y menos aún considerar que se trata de un tesis conservadora; por el contrario por un lado debemos prevenirnos contra las reformas promovidas por las burocracias que se alimentan de la emergencia de turno presentándolas como *posmodernas* y por otro debemos cuidar ese discurso porque en los tiempos de crisis es la única garantía posible de la eficacia que puede pedírsele al derecho penal y al poder punitivo.

Muchas Gracias.

